

MEMORIAL RAD 2022 '00439 RECURSO DE REPOSICION

LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ <murilloluisabogado@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <fia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

MEMORIAL RAD 2022 '00439 RECURSO DE REPOSICION.pdf

Doctora:

LINA MAGALI VEGA CARDENAS

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

RADICADO : 2022 – 00439

DEMANDANTE : MARTHA LUCIA BONILLA.

DEMANDADO : CLAUDIA BONILLA ROJAS

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado de la parte actora con el debido respeto me permito formular recurso de REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, por el cual RECHAZA LA DEMANDA

Frente a los argumentos mencionados, mi poderdante se encuentra legitimada para adelantar el presente asunto que nos ocupa, toda vez con la documentación allegada se acredita la calidad de hermana de la aquí demandada, y como se indica en la demanda la señora MARTHA LUCIA BONILLA ROJAS junto con su esposo son lo que han velado por los interés del menor SANTIAGO TAFUR BONILLA, misma que por el parentesco se encuentra debidamente legitimada para invocar la presente acción que nos ocupa, ello por los vínculos afectivos que se profesan recíprocamente, entre el ,menor y su tía por vía materna.

Por su parte, debemos tener en cuenta que el artículo 315 del C. Civil, faculta de manera expresa a terceros para demandar la privación de la

patria potestad. Véase que incluso otorga facultad oficiosa para hacerlo, todo lo anterior, en consideración al interés superior del menor; con mayor razón mi procurado cuenta con legitimidad para ejercer la acción.

En pronunciamientos recientes, las sentencias C-071 y C-683 de 2015, la Corte indicó algunos los criterios a tener en cuenta para resolver conflictos asociados con el derecho de los menores a tener una familia y a no ser separados de ella, en particular para establecer vínculos de filiación. Dijo entonces la Corporación:

“ - Derecho a tener una familia. Todo niño tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Sin embargo, el concepto de familia no está referido solamente a la comunidad natural o biológica, sino que se puede extender para incorporar a personas no vinculadas por consanguinidad [5].

- Reconocimiento del vínculo familiar. Si bien la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política, ello no significa que la familia de hecho o de crianza no sea también objeto de protección y reconocimiento constitucional [6]. En esa medida, el derecho de un menor a tener una familia no significa que esta necesariamente deba ser la consanguínea o biológica, sino que también tienen cabida otras estructuras familiares (familia de crianza, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada, entre otras.)[7].

- Deber de intervención del Estado en casos de riesgo o abandono. Lo normal es que el niño nazca y crezca en el seno de una familia (biológica o consanguínea) y lo excepcional que se encuentre en situación de abandono. En ocasiones la familia “natural” o biológica no es el medio adecuado para el desarrollo integral del menor; así ocurre, por ejemplo, en caso de agresión o de abandono. En tales eventos el Estado tiene la obligación de “establecer instituciones encargadas de suplir, hasta donde ello resulte posible, las carencias que padece el menor que se ve obligado a separarse de su familia natural” [8], donde la adopción se proyecta como la más importante medida de protección para suplir tales carencias.

De otro lado, no hay razón alguna para que hoy con su decisión de rechazar la demanda, bajo el criterio de no contar con legitimación la parte demandante, cuando la norma antes indicada establece que cualquier tercero puede adelantar el presente proceso, hasta incluso otorga facultad oficiosa para hacerlo oficio e, presente trámite.

Aunado a lo anterior, de las pruebas presentadas se deduce el abandono por parte de sus consanguíneos.

Por lo anterior, debemos concluir que es el Juzgado, ante tales evidencias, debe continuar, si es el caso, de manera oficiosa con el presente asunto, atendiendo el interés superior del niño SANTIAGO TAFUR BONILLA.

Por tal motivo, solicito sea revocado el auto antes mencionada y como consecuencia de los anterior se sirva admitir la presente demanda.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ

C.C. No. 79.883.519 de Bogotá

T.P. No. 279.784 del C. S. de la J.